



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-250/2023

RECORRENTE: DOMITILA LIRA
ARREOLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LÉON¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL Y CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, ante la improcedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDOS	4

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

SUP-REC-250/2023

RESUELVE.....9

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Juicio ciudadano local.** El once de abril de dos mil veintitrés,² la parte actora promovió juicio ciudadano local en contra de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, por la supuesta omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información y/o peticiones que presentó, lo que podría constituir una vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 3 **B. Vista.** El veintisiete de abril, el entonces Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dio vista a la parte actora de los informes circunstanciados y anexos, para que se manifestara al respecto. Para ello, puso el expediente a su disposición para ser consultado en las instalaciones de dicha autoridad jurisdiccional.
- 4 **C. Juicio ciudadano federal SM-JDC-57/2023.** Inconforme con el acuerdo que antecede, el ocho de mayo, la parte actora presentó demanda ante la Sala Regional Monterrey, la cual determinó reencauzar el escrito al Tribunal local, a fin de que

² En lo subsecuente, todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo referencia en contrario.



integrara un recurso de revisión para conocer y resolver la cuestión planteada.

- 5 **D. Recurso de revisión TEEQ-REV-1/2023.** En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional federal, el veintiocho de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió resolución en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.
- 6 **E. Sentencia recurrida (SM-JDC-88/2023).** En desacuerdo con la determinación que antecede, la parte promovente presentó un juicio ciudadano, en el cual la Sala Regional Monterrey emitió una resolución el dos de agosto, a fin de confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la decisión de la Sala Regional Monterrey, el nueve siguiente, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación.
- 8 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente SUP-REC-250/2023 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 11 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos artículos 7 párrafo 2, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente recurso de reconsideración fue interpuesto de manera extemporánea.
- 12 De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las



hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

- 13 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la regla especial de que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 14 En el caso particular, el acto impugnado en el asunto que se analiza, lo constituye la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-88/2023, a través de la cual, confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que, a su vez, confirmó el acuerdo del Magistrado Instructor, relacionado con la vista ordenada a la parte recurrente con los informes circunstanciados emitidos por las autoridades señaladas como responsables de obstaculizar el ejercicio de su cargo, así como violencia política en razón de género.
- 15 Al respecto, la Sala responsable, esencialmente, determinó que fue correcto lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al determinar que, en los juicios restitutorios, en los que se demande la obstaculización del cargo y la realización de violencia política de género:
 - No existe disposición normativa que expresamente imponga el deber a la autoridad jurisdiccional de dar vista y entregar copia de los informes circunstanciados de las autoridades señaladas como responsables.

SUP-REC-250/2023

- Los informes circunstanciados no son parte de la controversia, por lo que no se afectó el derecho al debido proceso y adecuada defensa de la parte actora en el juicio ciudadano local.

16 Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la recurrente el dos de agosto de este año, según se desprende de la cédula de notificación electrónica correspondiente; diligencia que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser una documental pública emitida por una actuario de la Sala Regional Monterrey, en ejercicio de sus funciones.

17 Tal y como se muestra a continuación:



Patricia Orozco Gómez

De: Patricia Orozco Gómez
Enviado el: miércoles, 2 de agosto de 2023 02:56 p. m.
Para: [REDACTED]
Asunto: ELIMINADO ART. 116 DE LA LGTAIP
Datos adjuntos: Representación_Firmas_SM_JDC_88_2023.pdf

Cédula de notificación electrónica

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO
EXPEDIENTE: SM-JDC-88/2023

Monterrey, Nuevo León, a 2 de agosto de 2023.

[REDACTED]
ELIMINADO ART. 116 DE LA LGTAIP

A través del presente, notifico electrónicamente la sentencia dictada por esta Sala Regional que se detalla a continuación:

- Fecha en que se emitió: 2 de agosto de 2023.
- Número de páginas que integran esa determinación: 19 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA
PATRICIA OROZCO GÓMEZ

- 18 En virtud de lo anterior, y toda vez que el acto combatido no está relacionado con algún proceso electoral federal o local, el cómputo del plazo se hará contando solamente los días hábiles, según lo refiere el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 19 Este órgano jurisdiccional concluye que el recurso de reconsideración fue interpuesto de forma extemporánea en razón de que el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del jueves tres al lunes siete de agosto del presente año, esto, sin

SUP-REC-250/2023

computarse los días sábado cinco y domingo seis, ya que la controversia no está relacionada con alguna elección en curso.

- 20 Luego entonces, si la demanda en cuestión se presentó hasta el nueve de agosto siguiente –tal y como consta en la hoja de firmantes del escrito de presentación del medio de impugnación vía electrónica–, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, tal y como se esquematiza a continuación:

Agosto 2023						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
30	31	1	2 Emisión de la sentencia y notificación por correo electrónico	3 Día 1 del plazo	4 Día 2 del plazo	5 Inhábil
6 Inhábil	7 Fenece el plazo (día 3)	8	9 Presentación de la demanda	10	11	12

- 21 En ese sentido, queda acreditado que se actualiza la causal de extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que la interposición del recurso de reconsideración se efectuó varios días después de que venciera el plazo de tres días previsto en la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 22 En consecuencia, debe desecharse la demanda por haberse presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.